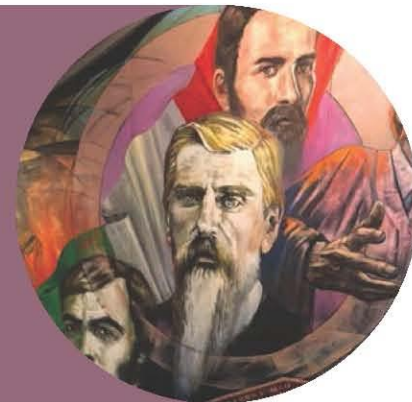




Suprema Corte  
de Justicia de la Nación



# Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

## RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1773/2016

MINISTRO: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CECILIA ARMENGOL ALONSO

PRIMERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“LA DECISIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE DETERMINARSE ÚNICAMENTE EN LA CONDICIÓN ECONÓMICA O NIVEL DE ESTUDIOS DE UNO DE SUS PROGENITORES”**

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández\**

El 6 de diciembre de 2017 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo Directo en Revisión 1773/2016, en donde analizó lo relativo a la guarda y custodia de una menor de edad, en función de la condición económica y nivel de estudios de su madre y el interés superior del menor.

El antecedente inmediato del recurso de revisión resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió negar el amparo a la madre de la menor de edad, cuya guarda y custodia quedó a cargo de su padre con motivo de una resolución dictada por un Juez Familiar del Estado de México que, posteriormente, fue confirmada en ese aspecto por una Sala Regional Familiar de esa entidad federativa.

El Tribunal Colegiado resolvió, entre otros aspectos, que, conforme al interés superior del menor, la niña encontraba un mayor beneficio al quedarse con su padre, pues éste tenía las condiciones personales, familiares, el nivel de vida, las condiciones económicas y educativas para el mejor desarrollo de aquélla;

---

\* Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

precisando, además, que la guarda y custodia no se estableció por condiciones económicas o falta de recursos económicos de la madre y su familia.

Para combatir la referida resolución, la madre quejosa argumentó esencialmente en sus agravios que debido a su condición económica y educativa le fue quitada la guarda y custodia de su hija, lo cual atentaba contra el interés superior de ésta e implicaba un trato discriminatorio contra ella.

Para la solución del asunto, la Primera Sala analizó los siguientes rubros e interrogantes: *“Alcances al derecho a la igualdad y no discriminación”*; *“Condición económica como una categoría sospechosa protegida por el artículo 1º constitucional”*; *“Discriminación: Pobreza y mujer”*; *“Determinación de la guarda y custodia; ¿estuvo motivada en la condición económica de la madre?”*; y *“¿La determinación de guarda y custodia con base en las categorías alegadas constituyó un trato discriminatorio en contra de la madre de la menor?”*.

#### **A. Alcances del derecho a la igualdad y no discriminación**

La Primera Sala precisó que el derecho a la igualdad está previsto en el artículo 1º constitucional, a través de la prohibición de la discriminación, así como en diversos instrumentos internacionales.

Asimismo, aludió a algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Europea de Derechos Humanos y de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen medularmente lo siguiente:

- La noción de igualdad se desprende de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona.
- Frente a la noción de igualdad es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o, que a la inversa, por estimarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.
- No es admisible crear diferencia de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.
- No toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

- Sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable.
- Cuando el principio de igualdad se materializa en el contenido o en la aplicación de la ley se le denomina “igualdad ante la ley”.
- Si bien es cierto que los principios de igualdad ante la ley y no discriminación están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios.

#### **B. Condición económica como una categoría sospechosa protegida por el artículo 1º constitucional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo a determinar si la condición económica es una categoría sospechosa protegida por el artículo 1º constitucional, expuso lo que debe entenderse como categorías sospechosas y cuál es el estándar de fundamentación y análisis que ha de realizarse cuando se hace una distinción o asignación de derechos con base en alguna de éstas.

Al respecto, se dijo que la Primera Sala ha destacado que las categorías sospechosas constituyen criterios clasificatorios que se fundan en rasgos de las personas, de las cuales no pueden prescindir a riesgo de perder su identidad, es decir, son rasgos que los individuos no pueden cambiar, o que no resultaría lícito pedirles que cambien.

En torno a las categorías expresamente previstas en el artículo 1º constitucional, se dijo que éstas hacen referencia a características inherentes e inmodificables por la voluntad de la persona, o bien, a aspectos asociados con prácticas discriminatorias a lo largo de la historia, ocasionando en determinados grupos una situación de vulnerabilidad y desventaja histórica.

En cuanto al catálogo de categorías sospechosas, se precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, derivado de la interpretación de diversos instrumentos normativos, han sostenido que éste no es limitativo, sino enunciativo, ya que con el paso del tiempo se han incluido otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos.

Ahora bien, en torno a las categorías sospechosas, la Sala señaló que la Constitución no prohíbe su utilización, excepto cuando se empleen de forma injustificada, ya que tales categorías deben examinarse con mayor rigor porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales.

También se señaló que cuando la asignación de derechos se basa en alguna de las categorías protegidas por el artículo 1º constitucional, existe una sospecha de que la distinción es discriminatoria, por tanto exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso.<sup>1</sup>

En ese contexto, la Sala procedió a analizar si las distinciones trazadas bajo el criterio de “posición económica” pueden considerarse como categoría sospechosa.

Respecto al tema de la pobreza, se expuso como ésta es contemplada o asociada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;<sup>2</sup> por los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos;<sup>3</sup> por diversos Relatores de Naciones Unidas;<sup>4</sup> por el Sistema Universal de Derechos Humanos;<sup>5</sup> y por la jurisprudencia interamericana.<sup>6</sup>

Por su parte, la Primera Sala estableció que la pobreza es una cuestión de derechos, al encontrarse en conflicto con el principio de igualdad, ya que genera una serie de restricciones, dificultades y negación de beneficios que se reconocen al resto de la sociedad, motivo por el cual consideró que existe una obligación constitucional de tomar medidas necesarias para buscar revertir esas prácticas y relaciones que agraven esa segregación.

En ese sentido, se concluyó que las distinciones de trato basadas en las carencias económicas repercuten en un grupo en situación de vulnerabilidad y desventaja, por tanto, su uso amerita una protección especial y, consecuentemente, deben ser entendidas como categoría sospechosa dentro de

---

<sup>1</sup> Se precisó que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil “o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

<sup>2</sup> Señala que la pobreza es una condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

<sup>3</sup> Se refieren a la extrema pobreza como una combinación de escasez de ingresos, falta de desarrollo humano y exclusión social, en que una falta prolongada de seguridad básica afecta a varios ámbitos de la existencia al mismo tiempo, comprometiendo gravemente las posibilidades de las personas de ejercer o recobrar sus derechos en un futuro previsible.

Asimismo, establecen en sus principios 3 y 4, entre otros aspectos, que la pobreza es sí misma un problema de derechos humanos urgente y que las personas que viven en la pobreza tropiezan con enormes obstáculos de índole física, económica, cultural y social para ejercer sus derechos.

<sup>4</sup> Consideran que las personas que viven en pobreza son objeto de discriminación y muchas veces porque pertenecen a otros sectores desfavorecidos de la población (mujeres, niños, personas con discapacidad, indígenas, afrodescendientes, personas adultas, etcétera).

<sup>5</sup> Observa a la pobreza como situación de vulnerabilidad, por lo que se contempla la prohibición de discriminación por posición económica tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>6</sup> Dispone que la posición económica ha estado vinculada de tres maneras distintas: en primer lugar, pobreza o condición económica asociada a grupos de vulnerabilidad tradicionalmente identificados (niños, mujeres, indígenas, personas con discapacidad, migrantes, etcétera); en segundo lugar, pobreza o condición económica analizada como una discriminación múltiple, compuesta o interseccionada con otras categorías; y, en tercer lugar, pobreza o condición económica analizada de manera aislada dadas las circunstancias del caso sin vincularla con otra categoría de especial protección.

“condición social”, que además, atenta contra la dignidad humana y menoscaba los derechos y libertades de las personas.

### **C. Discriminación: Pobreza y mujer**

La Primera Sala consideró que la situación de pobreza amerita, en sí misma, un tratamiento especial; sin embargo, habrá casos donde la condición de pobreza no se presente de forma aislada, sino que responda a circunstancias que agraven la negación de derechos.

Precisó además que la pobreza impacta en mayor grado sobre las mujeres dada la existencia de cargas adicionales, tales como las funciones familiares, lo cual limita sus posibilidades de acceder a los recursos económicos necesarios para su subsistencia y la de sus familias. También indicó que la discriminación laboral y educativa son ámbitos que terminan por afectar la posición económica de las mujeres.

Asimismo, la Sala advirtió que, en el caso, la situación de pobreza de la quejosa coincide con otros elementos característicos de grupos en situación de vulnerabilidad (mujeres), que combinados provocan una discriminación múltiple o intersectorial.

Al respecto, la Primera Sala expuso que la idea de discriminación múltiple permite identificar demandas y necesidades de grupos específicos dentro de cada grupo en situación de vulnerabilidad y que considerar los factores de discriminación de forma aislada conduciría a simplificaciones y generalizaciones sobre las necesidades de cada grupo. En este sentido, señaló, hablar de discriminación múltiple ofrece una mayor perspectiva frente a las necesidades del grupo discriminado, al tener en cuenta la situación en toda su complejidad.

En el caso concreto, se consideró que el enfoque intersectorial permite reconocer la diversidad y las diferencias que existen dentro de las personas que enfrentan una situación de pobreza, donde es posible detectar las múltiples formas en las que se resiente la discriminación, particularmente en el caso de las mujeres. De igual manera, se sostuvo que el enfoque diferencial de género es de especial relevancia, pues, en última instancia, busca materializar en la realidad la igualdad entre mujeres y hombres de todos los espacios sociales.

#### **D. Determinación de la guarda y custodia; ¿estuvo motivada en la condición económica de la madre?**

La Sala del Máximo Tribunal del país precisó que para determinar si existió un vínculo o nexo causal entre la salud o situación económica de la madre y la determinación de la guarda y custodia, no era necesario que la decisión del Tribunal Colegiado se hubiera basado fundamental y únicamente en la condición económica, sino que bastaba con que ésta haya sido tomado en cuenta.

Así pues, la Sala resaltó que en la decisión recurrida, después de precisar que la situación afectiva de la niña hacia su madre y hacia su padre era la misma, y que el cuidado era similar en ambos lados, se determinó que la guarda y custodia de la menor sería para el padre con base en que las condiciones económicas y de vivienda en que se encontraba aquélla con la madre vulneraban su interés superior, y en virtud de que el padre tiene mayor grado de escolaridad que la madre. Además, la Primera Sala consideró que la madre señaló que la pérdida de la guarda y custodia de su hija se dio por razones de índole económica y que tanto la Sala Familiar como el Tribunal Colegiado hicieron referencia en sus resoluciones a la canasta básica, a la vivienda y a la educación de la madre y el padre.

En ese orden de ideas, la Primera Sala hizo notar que tales conceptos (canasta básica, vivienda y educación) se ubican dentro de la categoría de condición económica, por lo que al haber similitud de relación afectiva de la niña por su padre y madre, la pobreza de esta última fue el criterio definitorio en la decisión del Tribunal Colegiado.

#### **E. ¿La determinación de guarda y custodia con base en las categorías alegadas constituyó un trato discriminatorio en contra de la madre de la menor?**

En cuanto a esta interrogante, se precisó, en primer lugar, que la Suprema Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que el interés superior del menor es en sí mismo un fin legítimo e imperioso, que demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de las medidas legislativas o administrativas que afecten los intereses de los menores.

Ahora bien, la Sala señaló que, cuando para determinar dónde se ubica el interés superior del niño el juzgador pondera alguna de las categorías protegidas por el artículo 1º constitucional, debe evaluarse estrictamente si su uso está justificado y, en consecuencia, si su evaluación tiende a proteger el interés superior del menor.

Respecto al uso de las citadas categorías, se explicó que éste está justificado cuando evidencie, con base en pruebas técnicas o científicas, que dichas circunstancias tienen un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño, es decir, la situación de riesgo debe estar probada y no ser especulativa o imaginaria, ya que sólo así se tendería a la protección del interés del menor y la categoría no sería discriminatoria.<sup>7</sup>

En ese sentido, la Primera Sala refirió que en las contiendas de guarda y custodia, si los padres tienen ciertas características protegidas por el artículo 1º de la Constitución, el Juez debe evidenciar, con base en pruebas técnicas o científicas, que dichas circunstancias hacen más probable que el menor se encuentre mejor bajo el cuidado exclusivo del otro de los progenitores, pues de otro modo, la decisión judicial motivada en alguna de dichas categorías resultaría injustificada y, por tanto, constituiría un trato discriminatorio.

Con base en los argumentos precisados, la Sala concluyó que en la sentencia recurrida no se realizó un análisis jurídico, mediante una argumentación reforzada, a fin de determinar si la condición económica de la madre y su nivel educativo representan realmente un riesgo para la menor y que las referencias a la posición económica de la madre para determinar la guarda y custodia a favor del padre sólo constituye una afirmación, sin que en realidad se analice si dicha condición es perjudicial para el interés superior del menor, o bien, que su razón de considerarlo persigue un fin legítimo de la menor involucrada.

Asimismo, la Sala observó que la afirmación del Tribunal Colegiado tiene una carga de perjuicio sobre la aparente falta de aporte económico por parte de la madre a la vida de la hija, pues centró su consideración en que al no tener aquélla ingresos, no tendría las condiciones personales y de organización de vida, aunado a que no se analizó el riesgo que dicha situación genera a la menor.

En mérito de lo expuesto, la Primera Sala revocó la resolución del Tribunal Colegiado y concedió el amparo, a efecto de que la Sala Familiar emitiera una nueva sentencia en la que no determine la decisión de custodia únicamente con base en la condición económica o nivel educativo de la madre, y si lo hace, lo haga sustentándose en pruebas técnicas o científicas que muestren el grado de afectación a los intereses de la niña y la manera en que dichas circunstancias la hacen menos idónea que el padre para cuidar de manera apropiada a la menor.

---

<sup>7</sup> En torno al riesgo de los menores, la Sala precisó que para su actualización basta con que se vean comprometidos los bienes y derechos de los menores, sin que sea necesario que se genere un daño.

Dicha determinación se aprobó por unanimidad de cuatro votos de la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** (Presidenta) y de los **Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo<sup>8</sup> y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** (Ponente).<sup>9</sup>

**Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México

---

<sup>8</sup> El Ministro Pardo Rebolledo emitió voto concurrente en el que explicó las razones por las cuales votó en contra al resolver el diverso Amparo Directo en Revisión 2618/2013, que sirvió como uno de los precedentes para solucionar el presente asunto.

<sup>9</sup> El Ministro José Ramón Cossío Díaz no asistió la sesión previo aviso a la Presidencia.